

INFORME SECRETARIAL

Hoy 03 de febrero de 2023, al despacho el proceso radicado bajo No. 2022-00785-00, adelantado por **CLINICA MEDILASER S.A.S.**, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA**, informando que el 03 de febrero de 2023 se recibió al correo electrónico del Despacho J01cmpalarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co escrito proveniente de la parte actora, a través del cual adjunta *envió de notificación* enviada al demandado vía correo electrónico. **Sírvase proveer.**

El secretario,



SALVADOR FELMABER MARIN SARMIENTO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

Arauca, tres (03) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO POR PAGAR SUMAS DE DINERO
RADICADO 2022-00785-00
DEMANDANTE CLINICA MEDILASE S.A.S.
APODERADO JUAN FELIPE SONS VIANA
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA

Visto el informe secretarial que antecede, así como el escrito visible del expediente de la referencia, infórmese a la parte actora, que con la emisión del Decreto 806 de 2020, el cual entró a regir a partir del 4 de junio por un periodo de 2 años y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establecieron que las notificaciones que deban hacerse personalmente podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la *(i)* dirección electrónica o *(ii)* sitio que suministre el interesado, sin necesidad del envío de **previa citación** o aviso físico o virtual.

Lo anterior tiene su razón de ser, en el sentido que el Consejo Superior de la Judicatura ha dispuesto en reiteradas ocasiones que el servicio de justicia se preste en la mayor medida de manera virtual, con el fin de contener la propagación de la pandemia Covid-19; entonces, en el *sub lite*, se dispondrá por este funcionario judicial no tener en cuenta la *«notificación»* realizada por el demandante al demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA**, toda vez que, claramente, no se evidencian los **documentos cotejados, constancia, que al mensaje de datos se adjuntó (i) escrito remisorio de la notificación¹**,

(ii) escrito de la demanda con sus anexos y (iii) copia del auto admisorio de la demanda y/o mandamiento ejecutivo, según sea el caso, si bien es cierto si se avizoran diferentes archivos pero no se puede acreditar que corresponden a los mismos.

El Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, establece que: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”.

Por ello, ha de decirse al apoderado de la parte actora Dr. JUAN FELIPE SONS VIANA, que cuando se decide realizar la notificación regulada en el artículo 8° del Decreto Ley 2213 del 13 de junio, deberá igualmente acreditar cuales fueron los documentos enviados a la parte contraria. “... la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”, y con ánimo de evitar futuras nulidades “...Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...”

Así las cosas, se dispone a **REQUERIR** a la parte **EJECUTANTE**, para que proceda con el trámite de notificación personal de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD DE ARAUCA**, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El juez,



LUIS ARNULFO SARMIENTO PEREZ

Juez